**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-022/2020.

**PROMOVENTE:** C. Juan Ricardo Macías Delgado, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional.

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**MAGISTRADA PONENTE:** Claudia Eloisa Díaz de León González[[1]](#footnote-1).

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

**Sentencia definitiva** que **desecha** por improcedente la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el C. Juan Ricardo Macías Delgado, en la que medularmente impugna el acuerdo CG-A-36/2020.

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Promovente:** | C. Juan Ricardo Macías Delgado. |
| **Autoridad Responsable:** | Consejo General del Instituto Estatal Electoral. |
| **Acuerdo CG-A-36/2020** | Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el cual se aprueban las reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021. |
| **Tribunal:** | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Sala Superior:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| **IEE:** | Instituto Estatal Electoral |
| **CG:** | Consejo General |
| **Código Electoral:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |

1. **ANTECEDENTES.** Los hechos se suscitaron en el año dos mil veinte, salvo precisión en contrario**.**
2. **Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.** El tres de noviembre, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.
3. **Acuerdo del Consejo General del IEE.** El seis de noviembre, el CG aprobó el acuerdo **CG-A-36/2020**, por el que se aprobaron las Reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021**.**
4. **Medio de Impugnación promovido en contra del acuerdo** **CG-A-36/2020.** Inconforme con tal el acuerdo, el partido político PVEM, presentó un recurso de apelación, el día nueve de noviembre.
5. **Sentencia TEEA.** El día diecisiete de noviembre, se dictó sentencia definitiva dentro del expediente TEEA-RAP-007/2020, en la que **confirmó** la legalidad del acuerdo **CG-A-36/2020 en lo que fue materia de impugnación.**
6. **Interposición de diverso JDC en contra del acuerdo CG-A-36/2020.** El cuatro de diciembre, el promovente interpuso ante Sala Monterrey, *vía per saltum*, juicio ciudadano en contra del Acuerdo CG-A-36/2020, mismo que se registró con el número SM-JDC-385/2020.
7. **Reencauzamiento por Sala Monterrey.** El día catorce de diciembre de dos mil veinte, se recibió ante Oficialía de Partes de este Tribunal el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento del presente juicio ciudadano, remitido por Sala Monterrey.
8. **Turno a ponencia.** Por acuerdo de fecha quince de diciembre, se ordenó integrar el expediente y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Presidenta Claudia Eloisa Díaz de León González para su debida sustanciación y, en su oportunidad para la formulación del proyecto de resolución.
9. **COMPETENCIA.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 9 y 10, fracción IV de los *Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el juicio electoral, y asunto general*, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y 9 del *Reglamento Interior*, este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano porque a su parecer los actos que reclama de la responsable afectan sus derechos político electorales.
10. **PROCEDENCIA.** A efecto de proceder con el estudio de fondo de los agravios planteados por el promovente, es oportuno revisar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad del JDC previstos en el artículo 302, párrafo primero y 307 del Código Electoral, en relación con los diversos 1°, 2°, 10 y 11 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General.

**Forma.** La demanda fue presentada por escrito, se identificó el acto impugnado, se expusieron los hechos y agravios en los que se basan su pretensión, los preceptos que considera violados, así como el nombre y firma autógrafas del promovente.

**Oportunidad.** Se tiene por interpuesto en tiempo el medio de impugnación, ya que, como consta en autos, el promovente *bajo protesta de decir verdad[[2]](#footnote-2)*, manifiesta que conoció del acto impugnado en fecha el día dos de diciembre, en tanto que el medio fue presentado el día cuatro del mismo mes.

Por lo tanto, con la finalidad de salvaguardar los principios garantes de la ciudadanía, y atendiendo al artículo 301 del Código electoral, en el que se establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación o **aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado,** resulta imperativo para esta autoridad, dar seguimiento y atender el medio presentado[[3]](#footnote-3).

Lo anterior, se robustece con el criterio Jurisprudencial Tesis: 2ª./J/. 86/2016(10ª) de rubro **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXHIBE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, PERO RECONOCE NO HABERLA NOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA[[4]](#footnote-4)**. Con lo que, la interpretación que mejor posibilita el acceso a la justicia, es en el sentido de considerar que el promovente, presentó el medio de impugnación dentro de los cuatro días siguientes a que tuvo conocimiento del acto del que se duele. [[5]](#footnote-5)

**Legitimación y Personería.**  La demanda fue promovida por el C. Juan Ricardo Macías Delgado, en su calidad ciudadano y como militante del PAN.

1. **IMPROCEDENCIA.** Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de lo previsto por el artículo 303, 304 y 305 del Código Electoral.
   * + 1. **PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Este Órgano Jurisdiccional tiene el deber de leer cuidadosa y detenidamente la demanda, y, además, en cuanto sea posible por los elementos que obran en autos, suplir la deficiencia de la queja, precisando el acto que se impugna, así como los agravios planteaos, a fin de determinar con exactitud la intención del promovente[[6]](#footnote-6).

Por lo tanto, luego de analizar la demanda, se observa que el promovente señala que le causa agravio lo siguiente:

**Su afiliación al Partido Acción Nacional:**

* + - * 1. Señala que lo que se impugna es la negativa de afiliación al Partido Acción Nacional, en virtud de que el proceso de precampaña para el PEL 2020-2021, inicia el día 23 de diciembre, con lo que se vería afecto su derecho de “*tener justicia pronta”* y quedarían en desventaja frente a otros contendientes.

**Del acuerdo del CG, identificado con número CG-A-36/2020:**

* + - * 1. El promovente, textualmente señala que *“se duele de todas y cada una de las partes del acuerdo impugnado”,* sin precisar, motivar o fundamentar qué partes del acuerdo, y de qué modo, es que se afecta su esfera de derechos.
        2. El promovente, se duele de que el CG tomó atribuciones que la legislación electoral no le otorga, al expedir las reglas de paridad, particularmente al establecer que los partidos políticos deben postular el género femenino en los lugares primero, quinto y octavo de las listas de representación proporcional, afectando así las posibilidades del promovente de acceder a un espacio en el listado de candidaturas, considerando entonces, que la medida discrimina al género masculino.
        3. Se duele también, de que la medida implementada por la responsable transgrede la libre autodeterminación de los Partidos Políticos respecto de las postulaciones de sus candidaturas. Además, señala que la responsable transgrede el principio de certeza, al crear medidas adicionales para garantizar la paridad, diversas a las contenidas en los artículos 150 y 233 del Código Electoral.
        4. Y, que le causa agravio la medida afirmativa implementada en el acuerdo impugnado porque, a su consideración, pretende modificar injustificadamente la lista de candidatos por el principio de representación proporcional, así como la asignación de los *escaños.*
      1. **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**.
         1. **Se actualiza la fracción V, del Artículo 305 del Código electoral**.

El promovente, como ya fue señalado, se duele de la negativa de afiliación por parte el Partido Acción Nacional sin embargo, del estudio de los autos, no se advierte constancia alguna del acto del cual emana su pretensión.

Al respecto, el artículo 305, fracción V, del Código Electoral, establece:

*“Artículo 305. - El sobreseimiento de los recursos procede cuando:*

*[…]*

*V. - De las constancias de autos se desprenda claramente la inexistencia del acto reclamado”*

En ese sentido, el propio promovente se ostenta como militante, y del análisis del escrito, en diversas partes de la demanda se deja ver que su actuación es en calidad de militante, tal es el caso, que el propio promovente señala:

*“Juan Ricardo Macías Delgado, por mi propio derecho y en mi calidad de Militante del Partido Acción Nacional.*

*[…]*

*fuimos informados por el Comité Directivo Estatal […]”*

Bajo ese entendimiento, el artículo 317 del Código Electoral, establece que debe existir un acto o resolución a la cual se le atribuya la conculcación de un derecho o una prerrogativa político-electoral, a fin de que las sentencias que dicte este Tribunal puedan confirmar, modificar o revocar los actos o resoluciones impugnados, para restituir en el goce de un derecho a quien promueve.

Aunado a lo anterior, tampoco obra en autos constancia de que el promovente haya agotado la instancia intrapartidista, al ser un asunto de militancia cuya competencia en primera instancia es el órgano de justicia interna.

Por lo tanto, se advierte que en autos no existen indicios suficientes que respalden el dicho del promovente, por lo que no se encuentran condiciones necesarias para acreditar la existencia del acto que se reclama, por consecuencia en lo que respecta a este punto el medio, debe de sobreseerse, acorde con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis Jurisprudencial de rubro: **“ACTO RECLAMADO, SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL”.[[7]](#footnote-7)**

* 1. **Se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 303, fracción II y IV, en relación con el artículo 302, fracción V, del Código Electoral.**

El actor, señala en el apartado VI de su demanda que “*recurre en todas y cada una de sus partes el acuerdo CG-A-36/2020, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual emite las reglas sobre medidas afirmativas, para garantizar la paridad de género en el proceso electoral concurrente 2020-2021”*

Al respecto, el Código Electoral en el artículo 302, fracción V, establece que los recursos que se presenten, deben contener, -*entre otros requisitos-,* la mención de manera expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación; en qué consisten los agravios que le cause el acto y los preceptos presuntamente violados.

Sin embargo, de manera general, el actor se limita a manifestar que le causa agravio en todas y cada una de las partes, sin precisar en qué forma afecta sus derechos.

Al respecto, en los Juicios Ciudadanos, opera el principio de suplencia en la deficiencia de la queja, la cual se encuentra limitada, pues si bien el operador de justicia tiene el deber de construir el agravio ante la falta de claridad, lo cierto es que debe contener un mínimo de elementos o expresiones que permitan deducir la pretensión del promovente.

Si bien el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis, también es cierto, que dicha obligación resulta después de haber constatado la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.[[8]](#footnote-8)

En el caso concreto, el actor no esgrime más elementos que permitan deducir argumentos jurídicos suficientes y adecuados encaminados a clarificar qué es lo que causa una afectación a su esfera de derechos en cuanto a la totalidad del acto impugnado.

En ese sentido, la Primera Sala de la SCJN[[9]](#footnote-9), ha señalado que el derecho a un recurso efectivo, no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sin importar la verificación de los requisitos de procedencia.

Cabe precisar, que, dentro de su escrito, puntualiza algunos agravios que no abarcan la totalidad del contenido del acuerdo impugnado, y éstos se analizarán en el siguiente apartado.

Por lo tanto, este Tribunal se encuentra imposibilitado para atender lo esgrimido por el actor en cuanto a que le causa agravio todas y cada una de las partes del acto impugnado, y se actualiza la causal prevista en el artículo 303, fracción II y IV, en relación con el artículo 302, fracción V, del Código Electoral.

* 1. **Se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 303, fracción III del Código Electoral.**

El promovente, como ya fue señalado, puntualiza agravios específicos contra el acuerdo, que no implican o significan todas y cada una de las partes del acuerdo CG-A-36/2020, sin embargo, esos agravios han sido resueltos en el diverso expediente TEEA-RAP-002/2020[[10]](#footnote-10), mediante sentencia de fecha diecisiete de noviembre y, por lo tanto, actualizan la figura de la cosa juzgada.

Al respecto, La Sala Superior[[11]](#footnote-11), señala que la cosa juzgada, representa la institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, -*acorde a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal-* en la medida de que lo resuelto en una sentencia por un Tribunal Constitucional, constituye una verdad jurídica, la cual, adquiere la característica de inmutabilidad[[12]](#footnote-12).

También, la misma Autoridad Superior[[13]](#footnote-13), ha establecido que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

Es decir, la finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia definitiva para impedir que se prolonguen las controversias, así como las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por una autoridad.

En ese sentido, los elementos para tenerla por actualizada, se establecen en la Tesis de Jurisprudencia 12/2003 de rubro **“*COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA*”** *[[14]](#footnote-14)*, que señala que no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades (sujetos, objeto y causa), sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero, y, por lo tanto, lo que sí debe concurrir es lo siguiente:

*“a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;*

*b) La existencia de otro proceso en trámite;*

*c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;*

*d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;*

*e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;*

*f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico;*

g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.*”[[15]](#footnote-15)*

En el caso concreto, dado que este Tribunal ya se ha pronunciado en el expediente TEEA-RAP-002/2020, respecto de legalidad del acuerdo CG-A-36/2020 en lo que fue materia de impugnación, y que es coincidente en la pretensión del actor en este asunto, en la sentencia TEEA-RAP-007/2020[[16]](#footnote-16). Sentencia definitiva[[17]](#footnote-17) que no fue impugnada en su oportunidad y, por consecuencia causó ejecutoria.

En tal sentencia[[18]](#footnote-18) dictada con antelación por este Tribunal, se decidió que la acción afirmativa implementada en beneficio de la mujer, por la que se obliga a los partidos políticos a registrar candidatas del género femenino en los lugares primero, quinto y octavo de las listas de representación proporcional, es adecuada y acorde al principio de legalidad, en virtud de que el CG cuenta con la facultad para emitir acciones afirmativas en beneficio de la mujer y reglas que garanticen la paridad de género, para que sean éstas las que encabecen las listas de representación proporcional en los lugares señalados.

En ese sentido, en la sentencia referida[[19]](#footnote-19), se estableció que la emisión de las reglas de paridad, en ninguna manera violenta la libre auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, lo que mantiene a salvo el derecho quien así lo pretenda, de participar, o no, en los procesos internos de selección de candidatos.

Por consecuencia, acorde a la Jurisprudencia 12/2003 ya referenciada en la presente sentencia, la pretensión del promovente ha quedado vinculada con la sentencia TEEA-RAP-007/2020, pues este Tribunal ya ha dictado un pronunciamiento preciso, claro e indubitable, sobre agravios similares a los hechos valer por el ahora promovente, lo cual constituye un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto.

Además, se advierte que:

1. Existe identidad del **objeto,** pues en ambos juicios (TEEA-RAP-007/2020 y TEEA-JDC-022/2020) se cuestiona la ilegalidad del Acuerdo CG-A-36/2020 en cuanto hace a la materia por la que fueron impugnados;
2. Respecto de la **pretensión**, en ambos medios se solicita la revocación del acuerdo controvertido.
3. Finalmente debe precisarse que los agravios esgrimidos en los dos medios resultan esencialmente **idénticos**.

Debido a lo anterior, se actualiza la cosa juzgada al existir identidad en el objeto y pretensión entre el presente juicio ciudadano, y el diverso TEEA-RAP-007/2020.

Entonces, al haberse confirmado la legalidad del acuerdo combatido en lo que fue materia de impugnación, y al existir identidad con las pretensiones del promovente, se advierte que las mismas han sido agotadas y resueltas en sentencia definitiva, y por consecuencia no es dable que este Tribunal se vuelva a pronunciar sobre los temas controvertidos, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por lo anterior, se considera que se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 303, fracción III del Código Electoral, y, por tanto, lo procedente es **desechar** de plano la demanda respectiva.

* 1. **Se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 304, fracción II, inciso a), del Código Electoral.**

El promovente, señala que le causa agravio lo resuelto en el acuerdo impugnado, porque a su juicio, se pretende modificar injustificadamente la lista de candidatos por el principio de representación proporcional, y en su oportunidad, la asignación de los escaños por este principio.

Es menester señalar, que en el presente medio el actor, promueve en su calidad de ciudadano y militante del Partido Acción Nacional, *sin adjuntar documento que respalde esta calidad.*

En virtud de lo anterior, la Sala Superior ha dictado que por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se esgrimen vulneraciones de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado[[20]](#footnote-20).

Criterio soportado en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”[[21]](#footnote-21)**

En ese entendimiento, para que este Tribunal conozca de fondo el medio impugnado, el promovente tiene el deber de aportar los elementos necesarios y suficientes para suponer la titularidad de un derecho subjetivo afectado por el acto controvertido, es decir, que la autoridad responsable afecte de manera clara la esfera de derechos de quien activa el órgano jurisdiccional.

Por otra parte, el interés legítimo[[22]](#footnote-22) no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico”, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado[[23]](#footnote-23).

Ahora bien, en cuanto hace al interés simple[[24]](#footnote-24), este se entiende “como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”.[[25]](#footnote-25)

En el caso que nos ocupa, el actor no refiere ser contendiente al momento de presentar el medio, o estar inscrito en algún proceso interno de selección de la candidatura al cargo de diputado por el principio de representación proporcional; de ahí que no se advierta la titularidad de un derecho subjetivo relacionado con tal candidatura, que pudiera repercutir -de manera directa- en su esfera jurídica.

Tampoco tiene interés legítimo, pues no se advierte que el actor se encuentre en una situación relevante que lo ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico; de manera que la modificación y/o asignación de las candidaturas que reclama, le redunden en un beneficio asociado con sus derechos político-electorales.

Por lo tanto, aun con la calidad de militante, la pretensión del promovente no puede traducirse en un beneficio, de ahí que el interés se reduzca a uno simple o jurídicamente irrelevante para poder promover los medios de impugnación en materia electoral.

Lo anterior es así, porque como ya fue precisado, se duele de que el acuerdo impugnado le causa agravio en cuanto a que, a su parecer, modifica la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional y la asignación de los escaños por este principio.

En ese sentido, cabe señalar que la integración del Congreso del Estado bajo un sistema mixto permite que, un porcentaje del mismo, se integre por los candidatos que la ciudadanía elija libremente mediante voto directo en distritos uninominales, -*mayoría relativa-*, y, para asegurar la adecuada representación de las minorías y la pluralidad, otros los curules restantes -nueve- se distribuyen entre los partidos políticos con derecho a ello, en proporción a la votación que hayan obtenido -*representación proporcional-.*

Así, la Representación Proporcional, cuenta con base fundamentales, que deben ser observadas en todo momento, para la asignación de las curules por este principio, lo anterior, en concordancia con lo establecido en la jurisprudencia de rubro **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.[[26]](#footnote-26)**

En ese entendimiento, la Constitución Federal[[27]](#footnote-27), establece que los partidos políticos tienen derecho de postular candidaturas por el principio de Representación Proporcional. En el mismo sentido, la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 14/2004 y acumulados, establece que corresponde a los partidos políticos, la selección interna de candidatos a registrar por el principio de representación proporcional.

De ahí que, la pretensión del promovente busca ir en contravención de lo señalado por una norma federal sin que exista un precepto legal que permita a este Tribunal analizar el fondo de tal intención del actor[[28]](#footnote-28).

Por lo tanto, en el caso concreto, al ser un derecho de los partidos políticos el postular las candidaturas que integrarán las listas por el principio de Representación Proporcional, aun cuando el promovente pudiere figurar en un futuro como aspirante o candidato, lo cierto es, que, del acuerdo impugnado, no se acredita ningún menoscabo real en su derecho a ser votado que permita dilucidar un interés distinto al interés simple.

Con independencia de lo anterior, es decir, con independencia que le asistiera un interés, se considera importante resaltar que es criterio de la Sala Superior que las listas pueden alterarse sin menoscabar derechos de los que aparecen como candidatos en las listas de RP[[29]](#footnote-29) y que la libre autodeterminación de los partidos políticos tampoco se ve transgredida al momento de modificar el orden y prelación de las mismas para efecto de cumplir con el mandato paritario, por lo tanto, tampoco le asiste la razón al enjuiciante.

De manera que, el promovente acude a la instancia jurisdiccional a defender una expectativa de derecho en razón de que, basan su acción en una esperanza o hecho futuro e incierto de ser postulados como candidatos, por lo que, para este Tribunal, al ser una facultad del partido político y no del posible candidato, carece de esa expectativa, por lo que su impugnación se basa en una tutela difusa[[30]](#footnote-30).

Por lo tanto, este Tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 304, fracción II, inciso a), toda vez que no se advierte una afectación al interés jurídico del actor.

1. **DETERMINACIÓN**

Del análisis de la demanda, *-con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia-,* este Tribunal considera que el escrito del actor debe desecharse de plano[[31]](#footnote-31), por actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 303, fracción II, III y IV, en relación con el artículo 302, fracción V; 304, fracción II, inciso a); y, 305, fracción V, del Código Electoral.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**ÚNICO**. Se desecha de plano la demanda por actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento precisadas en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho proceda y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. SECRETARIO DE ESTUDIO: Néstor Enrique Rivera López. [↑](#footnote-ref-1)
2. Igual criterio sostiene Sala Superior en el expediente SUP-JDC-0304/2018. [↑](#footnote-ref-2)
3. Criterio que ha sostenido este Tribunal en sentencias definitivas, véase TEEA-JDC-012/2018 Y ACUMULADOS.  [↑](#footnote-ref-3)
4. 2a./J. 86/2016 (10a.), Jurisprudencia consultable en la URL: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012189> [↑](#footnote-ref-4)
5. A igual criterio arribó la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia SCM-JDC-1092/2019 Y ACUMULADOS [↑](#footnote-ref-5)
6. Criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** [↑](#footnote-ref-6)
7. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXXIV, Tercera Parte, página 9. [↑](#footnote-ref-7)
8. SX-JDC-0493-2018 [↑](#footnote-ref-8)
9. Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA" [↑](#footnote-ref-9)
10. CONSULTABLE EN LA LIGA URL: [www.teeags.mx/estradoselectronicos](http://www.teeags.mx/estradoselectronicos) [↑](#footnote-ref-10)
11. SUP-JDC-291/2020 [↑](#footnote-ref-11)
12. Criterio sostenido en la resolución SUP-JDC-1373/2020. [↑](#footnote-ref-12)
13. Jurisprudencia 12/2003, de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. [↑](#footnote-ref-13)
14. Tesis Jurisprudencial I.4o.C.36 K. COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA., disponible para consulta en la URL: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/167948> [↑](#footnote-ref-14)
15. IBIDEM [↑](#footnote-ref-15)
16. Disponible para consulta en los Estrados Electrónicos del TEEA. En la URL: [www.teeags.mx/estradoselectronicos](http://www.teeags.mx/estradoselectronicos) [↑](#footnote-ref-16)
17. Sentencia definitiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Medios, y el artículo 317 del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-17)
18. Referir en la sentencia TEEA-RAP-007/2020 [↑](#footnote-ref-18)
19. TEEA-RAP-007. [↑](#footnote-ref-19)
20. Criterio sostenido en la sentencia SUP-JDC-0236/2018. [↑](#footnote-ref-20)
21. Jurisprudencia consultable en la URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-7-2002/> [↑](#footnote-ref-21)
22. Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Página: 690: “***INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.*** [↑](#footnote-ref-22)
23. Definición aportada por la Sala Superior en el expediente consultable en la URL: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/JDC/SUP-JDC-00236-2018.htm> [↑](#footnote-ref-23)
24. el interés simple ha sido definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), como un interés jurídicamente irrelevante, esto es, *“como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”.* *el interés simple ha sido definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un interés jurídicamente irrelevante, esto es, “como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”.* [↑](#footnote-ref-24)
25. SUP-JDC-198/2018 Y SUP-JDC-199/2018, ACUMULADOS. [↑](#footnote-ref-25)
26. Tesis P./J. 69/98 M**ATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** [↑](#footnote-ref-26)
27. Artículo 41, fracción I, en relación con el artículo 54, fracción III, de la CPEUM. [↑](#footnote-ref-27)
28. Criterio en la Jurisprudencia 2a./J. 119/2014 (10a.), de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL.**  [↑](#footnote-ref-28)
29. Jurisprudencia 36/2015. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA. [↑](#footnote-ref-29)
30. SUP-RAP-726/2017 y acumulados. [↑](#footnote-ref-30)
31. Con fundamento en dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios. [↑](#footnote-ref-31)